

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 84 2019 00138

Al Despacho con solicitud allegado por la Dra. MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ, en calidad de apoderada general del demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA., en donde solicita la terminación del proceso sobre la proporción de la obligación cedida.

De una revisión del proceso, se puede observar que CENTRAL DE INVERSIONES S.A.- CISA ni el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, son parte procesal dentro del presente asunto por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
hoy 1 de marzo de 2022

Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Jelis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 72 2019 – 0307

Acredita la facultad para recibir del apoderado de la parte actora Dr. MANUEL BERNARDO ALVAREZ DE LA OSSA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual fue coadyuvada por la demandada JAQUELINE JOECKER.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
hoy 1 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Sefis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 46 2015 0446

Visto el memorial arrimado por el apoderado de la parte demandante Dr. FERNANDO ROJAS LOPEZ, donde sustituye el poder conferido y solicita reconocer personería al nuevo apoderado al Dr. HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA.-

Por ser procedente y acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso, se aceptará la sustitución presentada por el Dr. FERNANDO ROJAS LOPEZ,, y se le reconocerá personería jurídica como apoderado de la parte demandante Dr. HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA, por ende, el Juzgado

RESUELVE

1.-ACÉPTESE la sustitución del poder conferido por Dr. FERNANDO ROJAS LOPEZ, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

2.-RECONOCE personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. HERNANDO VASQUEZ VALENZUELA.-

Se le dio cumplimiento a los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
hoy 1 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Diana P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2013 0339

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y la apoderada allegó la constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ACÉPTESE la renuncia presentada por la Dra. JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ al poder otorgado por el demandante.

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
hoy 1 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delia P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 22 2018 – 0656

Acredita la facultad para recibir del apoderado de la parte actora Dr. VLADIMIR LEON POSADA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiése en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
hoy 1 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delia P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 65 2019 2145

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. YEIMY MIREYA VARGAS, donde solicita terminación del proceso por pago total, y la entrega de los títulos judiciales del proceso por la suma de \$9.557.198.00.

Como quiera que ya se había ordenado con anterioridad la terminación del proceso, con auto del 21 de septiembre del 2021 (fl. 30 C1), se negará la misma, y como quiera en el auto mentado auto se omitió ordenar la entrega de los títulos judiciales del proceso por la suma de \$9.557.198.00., se ordenará la misma, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-DENIEGUESE la terminación del proceso porque la misma fue resuelta en el auto del 21 de septiembre del 2021 (fl. 30 C1).-

2.-ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales obrantes en el presente proceso a favor de la demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI, con NIT. 830.101.034-5, por la suma de **\$9.557.198.00.-**

3.-Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario deberá oficiarse **al 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes 65 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

Se le dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
hoy 1 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delia P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 37 2018 0560

Al Despacho el escrito allegado por la parte actora Dra. YOLANDA ALBARRACIN DUITAMA, donde solicita que se le haga entrega de los títulos judiciales del proceso por la suma de \$225.285.00.

Como quiera que ya se había ordenado con anterioridad la entrega de títulos en favor del demandante, conforme el artículo 447 del Código General del Proceso; se requerirá a la Oficina de Ejecución para que en lo sucesivo le dé cumplimiento al auto de fecha 13 de mayo de 2019 (fl. 23 C1), por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-ORDÉNESE el pago de los títulos judiciales a favor de la demandante, YOLANDA ALBARRACIN DUITAMA con C.C. 51.946.414, por la suma de \$225.285.00.-

2.-Revísese si los títulos ya fueron trasladados a la cuenta de la Oficina de Ejecución, y proceda de conformidad; de lo contrario **deberá oficiarse al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá**, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales existentes para el presente asunto a la cuenta de la Oficina de Ejecución.

3.-Una vez cumplida la entrega ordenadas en el numeral 1, ingrésese el expediente para proveer sobre la terminación por pago total.

Se le dio cumplimiento al artículo 447 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
hoy 1 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Diana Paola P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 48 2015 – 0854

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por la representante legal del demandante, PEDRO ALONSO PARCERISAS MIRADA, quien confiere poder amplio y suficiente al Dr. GIOVANNI BARONA PARRA, donde solicita se le reconozca personería.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

RECONÓCESE personería jurídica al Dr. GIOVANNI BARONA PARRA,, como apoderado del demandante cesionario AFINIA S.A.S..

Se le dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
hoy 1 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Diana Paola P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 26 2014 0427

Al Despacho con solicitud allegado por la Dra. ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS, en donde solicita la terminación del proceso por pago total.

De una revisión del proceso, se puede observar que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito conforme con el auto del 29 de noviembre del 2021 (fl. 85 C1), por lo que el despacho negará lo solicitado por improcedente, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE por improcedente la petición solicitada por el memorialista por lo expuesto en el proveído del presente auto.

Se le dio cumplimiento al numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26 hoy 1 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario
--

Nadia Jelis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 02 2018 0911

Al Despacho escrito allegado por la demandada LUZ ELENA GONZALEZ DIAZ, donde acredita paz y salvo emitido por el demandante BANCO DE BOGOTA S.A., y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El despacho procederá a agregar al expediente los documentos allegados por la demandada LUZ ELENA GONZALEZ DIAZ, y como quiera que el paz y salvo allegado no cuenta con una firma, el Despacho considera necesario requerir al demandante para que coadyuve la solicitud de terminación realizada por la parte demandada, y poder proceder de conformidad, por lo anteriormente expresado, el Juzgado

RESUELVE

1.-AGREGUESE al expediente el contenido del escrito allegado por la demandada LUZ ELENA GONZALEZ DIAZ.

2.- REQUIÉRASE al demandante BANCO DE BOGOTA S.A., para que en el término de (10) días, sí a bien tiene coadyuvar la petición de terminación realizada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
hoy 1 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delia P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 07 2019 – 0753

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la apoderada de la parte actora, Dra. CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, donde solicita la terminación del proceso por pago de las CUOTAS EN MORA.

Si bien es cierto la memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DECRÉTESE la terminación del proceso de la referencia, por pago de las CUOTAS EN MORA.**
- 2.- ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.-** Desglósense, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo, dejando constancia que la obligación continúa vigente.
- 4.-** Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
hoy 1 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Diana Paola P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 02 2016 0477

Al Despacho el memorial de renuncia de poder allegado por el Dr. RAUL GONZALEZ ROMERO, como apoderado de la parte demandada, dado que se encuentra desempeñando un cargo de tiempo completo.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar y surte efectos jurídicos si se acredita la comunicación enviada a su poderdante, de acuerdo a lo previsto en el inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso, y el apoderado no allegó dicha constancia del envío de dicha comunicación; el juzgado aceptará la renuncia presentada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

DENÍEGUESE la renuncia presentada por el Dr. RAUL GONZALEZ ROMERO al poder otorgado por la demandada.-

Se dio cumplimiento al inciso 4º del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26 hoy 1 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

Nadia Jelis P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 49 2018 – 0560

Vencido el término de ejecutoria de la liquidación del crédito modificada por el Despacho, y luego de una revisión del expediente, se puede ver que se encuentra pagada la obligación aquí ejecutada de acuerdo con los abonos reportados por la parte actora, por lo que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, bajo el amparo del artículo 461 del Código General del Proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
hoy 1 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Jelis J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 34 2016 – 0543

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el apoderado de la parte actora Dr. VLADIMIR LEON POSADA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto el memorialista no realizó en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciase en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26
hoy 1 de marzo de 2022
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ
Profesional Universitario

Nadia Delia P.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintiocho de febrero de dos mil veintiuno

Proceso No. 82 2019 – 1851

Al Despacho el escrito allegado por el Dr. HERNANDO GARZON LOSADA, en calidad de apoderada de la entidad demandante, quien sustituye el poder en favor del Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, y solicita se le reconozca personería, quien a su vez presenta solicitud de terminación del proceso por transacción, de otra parte, obra poder conferido por el demandado CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO, en favor del Dr. JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN.

Por ser procedente se accederá a sustitución allegada por el Dr. HERNANDO GARZON LOSADA, y se reconocerá personería del Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, de otra parte, por ser procedente y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso en virtud de la transacción realizada entre las partes, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

- 1.-**ACÉPTESE** la sustitución del poder conferido el Dr. HERNANDO GARZON LOSADA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.
- 2.-**RECONÓCESE** personería jurídica Dr. MARIO ALEXANDER PEÑA CORTES, como apoderada del demandante.
- 3.-**RECONÓCESE** personería jurídica Dr. JULIAN LEONARDO PIÑEROS PIRAZAN., como apoderada del demandado CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO
- 4.- **DECRÉTESE la terminación** del proceso de la referencia, por pago total de la obligación en favor de CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO y otro.
- 5.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 6.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 7.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento a los artículos 73, 75 y 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ
La Juez

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 26 hoy 1 de marzo de 2022 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LOPEZ Profesional Universitario

Nadia Jelis P.